



Handwritten signature

II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

3

De las constancias que obran en el presente expediente, se analizó el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.4/0205-2022 de fecha 15 de septiembre del 2022, en la cual se circunstanciaron los diversos hechos consistentes en:

No acredito contar con el Título Jurídico de Concesion emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la legal ocupacion de una superficie de 1,975.00 metros cuadrados en terrenos ganados al mar, en la cual se observo las obras efectuadas consistentes en Una choza rustica, con estructura de madera, techo de lamina de cartón, lona, neumáticos usados, cubierta del mismo material, piso natural; aledaño a esta choza, se observo apilamiento de basura orgánica e inorgánica, árboles de uva de mar, palmas de coco.

La superficie se encuentra delimitada con postes de madera y alambre de púas todo el perimetro, con un espacio del rumbo sur como acceso principal.

El área se encuentra en regular estado de higiene y limpieza.

La superficie sujeta de inspección considerada como terrenos ganados al mar, son terrenos ambientales costeros arena, durante los recorridos se observo que dicha superficie se encuentra seminivelado.



Derivado de lo anterior, el inspeccionado no comparece ante esta autoridad, por lo que estos supuestos de infracción recaen en los siguientes numerales:

1.- Supuesto de infracción en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual dice: Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

2.- Supuesto de infracción en el artículo 74 fracción V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual dice: V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permissionadas o las playas marítimas contiguas.

3.- Supuesto de infracción en el artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo





Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4

En ese orden de ideas, esta autoridad emitió Acuerdo de Emplazamiento de fecha 10 de octubre del 2022 con número de oficio PFFA/11.1.5/2527-2022-165 en la cual se le hizo saber al interesado, el inicio de procedimiento administrativo instaurado por las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha 15 de septiembre del 2022 y las medidas correctivas impuestas en el Punto Cuarto, consistentes en, que a letra dicen:

"CUARTO.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA;** para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al **C. [REDACTED]** la siguiente medida:

1).- DEBERÁ PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO JURIDICO DE CONCESIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA LEGAL OCUPACION DE UNA SUPERFICIE DE 1,975.00 METROS CUADRADOS EN TERRENOS GANADOS AL MAR, EN LA CUAL SE OBSERVO LAS OBRAS EFECTUADAS CONSISTENTES EN:

UNA CHOZA RUSTICA, CON ESTRUCTURA DE MADERA, TECHO DE LÁMINA DE CARTÓN, LONA, NEUMÁTICOS USADOS, CUBIERTA DEL MISMO MATERIAL, PISO NATURAL; ALEDAÑO A ESTA CHOZA, SE OBSERVO APILAMIENTO DE BASURA ORGÁNICA E INORGÁNICA, ÁRBOLES DE UVA DE MAR, PALMAS DE COCO.

LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA DELIMITADA CON POSTES DE MADERA Y ALAMBRE DE PÚAS TODO EL PERIMETRO, CON UN ESPACIO DEL RUMBO SUR COMO ACCESO PRINCIPAL.

2).- EN CASO DE NO CONTAR CON EL TÍTULO JURIDICO DE CONCESIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEBERA REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONIENTES PARA LA OBTENCIÓN DE LA MISMA.

3).- BEBERA PRESENTAR Y ACREDITAR QUE EL LUGAR SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE HIGIENE. (ACREDITAR CON ANEXOS FOTOGRAFICOS EN ORIGINAL).

4).- DEBERA PRESENTAR Y ACREDITAR EL LIBRE ACCESO O TRANSITO A LAS PLAYAS MARINAS, POR LO QUE DEBERÁ RETIRAR LA DELIMITACIÓN CON POSTES DE MADERA Y ALMABRE DE PÚAS TODO EL PERIMETRO. (ACREDITAR CON ANEXOS FOTOGRAFICOS ORIGINALES)

Las anteriores medidas correctivas, **deberán ser cumplimentadas en un término de quince días hábiles,** a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta".





93

Derivado de lo anterior, el inspeccionado no compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

5

Por último, con fecha 25 de Noviembre del 2022 esta autoridad emitió Acuerdo de Alegatos siendo notificada por estrados el día 28 de noviembre del 2022 y se otorgó el término de 5 días hábiles para que presente por escrito sus alegatos, por lo que transcurrido el término de cinco días hábiles, para que presente por escrito los alegatos y al no comparecer el interesado, se levantó la cedula de notificación por estados con fecha 06 de diciembre del 2022.

Derivado de todo lo anterior, esta autoridad determina que la inspeccionada no cuenta con el título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre, en la que se observó en una superficie de 1975.00 metros cuadrados terrenos ganados al mar, obras efectuadas consistentes en una choza rustica, con estructura de madera, techo de lámina de cartón, lona, neumáticos usados, cubierta del mismo material, pisc natural; aledaño a esta choza, apilamiento de basura orgánica e inorgánica, árboles de uva de mar, palmas de coco, la superficie se encuentra delimitada con postes de madera y alambre de púas todo el perímetro, con un espacio del rumbo sur como acceso principal, el área se encuentra en regular estado de higiene y limpieza, la superficie es considerada como terrenos ganados al mar y se encuentra seminivelado.

Por lo anterior, haciendose acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señalan:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;





- II. Multa;**
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;**
- IV. Arresto hasta por 36 horas;**
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y**
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.**

6

Por consiguiente, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0205-2022 de fecha 15 de septiembre del 2022, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I, II, 95, 96, 129, 130, 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del C. [REDACTED] en razón de no contar con el título de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que contemple en una superficie de 1,975.00 metros cuadrados terrenos ganados al mar, obras efectuadas consistentes en una choza rústica con estructura de madera, techo de lámina de cartón, lona, neumáticos usados, cubierta del mismo material, piso natural, delimitada con postes de madera y alambre de púas todo el perímetro y el área se encuentra en regular estado de higiene y limpieza.

III.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto O. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido



am

a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

7

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización y/o concesión. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. [REDACTED]** por las irregularidades que a continuación se detallan:



No acredito contar con el Título Jurídico de Concesion emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la legal ocupacion de una superficie de 1,975.00 metros cuadrados en terrenos ganados al mar, en la que se observe obras efectuadas consistentes en una choza rustica, con estructura de madera, techo de lámina de cartón, lona, neumáticos usados, cubierta del mismo material, piso natural, aledaño a esta choza, se observe apilamiento de basura orgánica e inorgánica, árboles de uva de mar, palmas de coco.

La superficie se encuentra delimitada con postes de madera y alambre de púas todo el perimetro, con un espacio del rumbo sur como acceso principal, en regular estado de higiene y limpieza, y se encuentra seminivelado.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalado con anterioridad, en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED]**, cometió la infracción establecida en el artículo 74 fracciones I, V y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez por no contar con el título de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]** las disposiciones de la normatividad de zofemat vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que el **C. [REDACTED]** ha estado evadiendo las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,





ya que no cuenta con el título de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y hasta la presente fecha no ha presentado documento alguno ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, que demuestre que está realizando las gestiones para la obtención de la misma.

8

El hecho de no contar con el título legal de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras observadas en el acta de inspección de fecha 15 de septiembre del año 2022

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos; el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular, ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en materia de ZOFEMAT, cuando se emplace a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse





como atenuante el que se exhiba la solicitud de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

9

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que él no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que no cuenta con el título de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su autorización, no posteriormente, ya que no se sabe si van hacer autorizadas por la Autoridad competente.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de





10

Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que esta realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se tiene que derivado de los incisos antes mencionados como es la gravedad y los daños causados, se tiene que el inspeccionado cometió infracción al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, además en el Punto Octavo del Acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de octubre del 2022 se le solicito acreditar su situación económica a lo que hizo caso omiso.

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 7 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 137, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 27 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

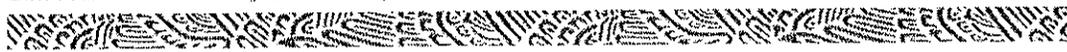
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

No. 71.

Tesis: Jurisprudencia

Tomos: Noviembre 1985.





Página: 421.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:

96

11

"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de dirección de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que **en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.**"

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 203

Derivado de lo anterior, se impone al **C. [REDACTED]** en su carácter de ocupante, una sanción económica, a fin de que con esta sanción, no deslinda de la responsabilidad de haber evadido la Ley y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

En ese orden de ideas, que el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, que a letra dice:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. [REDACTED]**,





es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

12

VII.- Toda vez que los hechos Comisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción:

Por las infracciones cometidas al artículo 74 fracciones I, V y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo 75 del este mismo ordenamiento se impone al C. [REDACTED] una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 14,433.00 M.N. (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **150** unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y la unidad de medida en el Distrito Federal, es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**; la cual se individualiza de la siguiente manera:

A).- Por la infracción cometida al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, con fundamento en el artículo 75 del este mismo ordenamiento se impone al C. [REDACTED] una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 4,811.00 M. N. (SON CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **50** unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y la unidad de medida en el Distrito Federal, es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**; por no contar con la título legal de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en una superficie de 1,975.00 metros cuadrados terrenos ganados al mar, se observo las obras efectuadas una choza rustica, con estructura de madera, techo de lámina de cartón, lona, neumáticos usados, cubierta del mismo material, piso natural; aledaño a esta choza, dicha superficie se encuentra delimitada con postes de madera y alambre de púas todo el [REDACTED]





perímetro, con un espacio del rumbo sur como acceso principal, el área se encuentra en regular estado de higiene y limpieza, y la superficie se encuentra seminivelada.

13

B).- Por la infracción cometida al artículo 74 fracción V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que dice: no mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas, con fundamento en el artículo 75 del este mismo ordenamiento se impone al C. [REDACTED] una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 4,811.00 M.N. (SON CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **50** unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y la unidad de medida en el Distrito Federal, es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**; por no mantener en buenas condiciones de higiene el área o lugar.

C).- Por la infracción cometida al artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice: Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento, con fundamento en el artículo 75 del este mismo ordenamiento se impone al C. [REDACTED] una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 4,811.00 M.N. (SON CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **50** unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y la unidad de medida en el Distrito Federal, es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**; por no contar con el libre acceso o tránsito a la playa o zona federal marítimo terrestre.

VIII.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al C. [REDACTED], la siguiente medida:

- 1) DEBERÁ PRESENTAR A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO JURÍDICO DE CONCESIÓN, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA LEGAL OCUPACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 1,975.00 METROS CUADRADOS EN TERRENOS GANADOS AL MAR, EN LA CUAL SE OBSERVO LAS OBRAS EFECTUADAS CONSISTENTES EN:**





UNA CHOZA RUSTICA, CON ESTRUCTURA DE MADERA, TECHO DE LÁMINA DE CARTÓN, LONA, NEUMÁTICOS USADOS, CUBIERTA DEL MISMO MATERIAL, PISO NATURAL; ALEDAÑO A ESTA CHOZA SE OBSERVO APILAMIENTO DE BASURA ORGÁNICA E INORGÁNICA, ÁRBOLES DE UVA DE MAR, PALMAS DE COCO.

14

LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA DELIMITADA CON POSTES DE MADERA Y ALAMBRE DE PÚAS TODO EL PERIMETRO, CON UN ESPACIO DEL RUMBO SUR COMO ACCESO
[REDACTED] 60 DIAS HABLES)

2).- EN CASO DE NO CONTAR CON EL TITULO JURIDICO DE CONCESIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEBERA REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DE LA MISMA Y ACREDITARLO ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE. (PLAZO 90 DIAS HABLES)

3).- BEBERA PRESENTAR Y ACREDITAR QUE EL LUGAR SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE HIGIENE. (ACREDITAR CON ANEXOS FOTOGRAFICOS EN ORIGINAL) (PLAZO 60 DIAS HABLES)

4).- DEBERA PRESENTAR Y ACREDITAR EL LIBRE ACCESO O TRANSITO A LAS PLAYAS MARINAS, POR LO QUE DEBERA RETIRAR LA DELIMITACIÓN CON POSTES DE MADERA Y ALMABRE DE PÚAS TODO EL PERIMETRO. (ACREDITAR CON ANEXOS FOTOGRAFICOS ORIGINALES) (PLAZO 60 DIAS HABLES)

IX- En caso, de no contar con el Título Jurídico de Concesión y/o Trámite correspondiente para la obtención del Título de Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad ordena la siguiente medida, con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y capítulo IV del Código Penal Federal en relación con los delitos contra la gestión ambiental, señalo en el artículo 420 Quáter Fracción V, que a letra dicen:

ARTÍCULO 77.- Las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la Nación. En estos casos la Secretaría podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor.

Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

Fracción V.- No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesaria para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.





Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Artículo adicionado DOF 06-02-200.

15

El C. [REDACTED] deberá desocupar, retirar y demoler lo siguiente: **EN UNA SUPERFICIE DE 1,975.00 METROS CUADRADOS EN TERRENOS GANADOS AL MAR, LAS OBRAS EFECTUADAS CONSISTENTES EN:**

UNA CHOZA RUSTICA, CON ESTRUCTURA DE MADERA, TECHO DE LÁMINA DE CARTÓN, LONA, NEUMÁTICOS USADOS, CUBIERTA DEL MISMO MATERIAL, PISO NATURAL; ALEDAÑO A ESTA CHOZA, SE OBSERVO APILAMIENTO DE BASURA ORGÁNICA E INORGÁNICA.

LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA DELIMITADA CON POSTES DE MADERA Y ALAMBRE DE PÚAS TODO EL PERIMETRO, CON UN ESPACIO DEL RUMBO SUR COMO ACCESO PRINCIPAL.

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el término establecido, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

Una vez analizadas, las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO:- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] la comisión de las infracción cometidas y señaladas en el Considerando II, III, IV, V y VI de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO:- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas instruidas en el **CONSIDERANDO VIII Y/O IX DE ESTA RESOLUCIÓN**; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, y en caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer la sanción económica máxima a que se refiere este Reglamento de conformidad con el artículo 78.





16

TERCERO:- Se le hace saber al inspeccionado que las multas impuestas deberán ser pagas o cubiertas a la SECRETARÍA DE FINANZAS O A LA TESORERÍA DEL ESTADO (SEAFI), y una vez realizado dicho pago deberá presentar copia de la misma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en caso de no realizarlo túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería del Estado (SEAFI), a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta.

CUARTO:- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO:- Se le hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 30, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la





17

Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al interesado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta autoridad ordena notificar personalmente al [REDACTED] en su carácter de ocupante, en el domicilio que proporciono para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

Así lo acordó y firma la [REDACTED] A, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. [REDACTED] expediente número [REDACTED] de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

SIN
PROCURADURIA FEDERAL DE PR
DELEGACION

DELEGACION
MEXICO

~~_____~~

~~_____~~ ~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CITATORIO

PRESENTE.-

En [redacted] Edo. de [redacted] siendo las 10:30 horas del día, de fecha 07 de Diciembre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted]

[redacted] en busca del C. [redacted] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el [redacted] de fecha 7 de diciembre de 2022, No. PFFPA/11.15/02855-2022-82 emitido por la C. [redacted]

[redacted] encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se

identifica por medio de [redacted] quien dijo tener el carácter de Testigo para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, las 10:30 horas del día 08 de Diciembre del año 2022, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificado
[redacted]
[Handwritten signature]

A El Notificado
[redacted]
[redacted]



[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

31

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En [redacted] Municipio de [redacted] de Campeche, siendo las 10:30 horas del día, de fecha 08 de Diciembre del año 2022, el C. [redacted]

[redacted] en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted]

[redacted] en busca del [redacted] quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 7 de diciembre de 2022, No. PFPA/11.15/02855-2022-282 emitido por la [redacted]

[redacted] encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/C.2024/00022-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los *artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 07 de Diciembre del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. [redacted] quien se encuentra en dicho domicilio, [redacted] y [redacted] se identifica por medio de [redacted] quien dijo tener el carácter de [redacted], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 9 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula, ; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----*

El Notificador

[Handwritten signature of the Notifier]

El Notificado

[Redacted signature and stamp of the Notified]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]